

PROYECTO DE ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y **PREVENCIÓN DE ACTOS VANDÁLICOS**

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Zamora ha establecido la presente ordenanza con el fin de proteger la convivencia de los zamoranos y las zamoranas, y de todas las personas que viven en nuestra ciudad o la visitan cada vez en mayor número disfrutando de sus múltiples atractivos históricos, culturales, deportivos y naturales.

Se pretende conseguir el mayor y mejor nivel de convivencia, así como la máxima protección de los recursos, bienes y servicios de todo tipo que hay en nuestra ciudad estableciendo una ordenanza que desea sobre todo prevenir las conductas que puedan dañar la convivencia y promover aquellas que contribuyan a desarrollar las relaciones libres y democráticas entre las personas.

Así mismo, se parte de la necesaria preocupación por mejorar el entorno urbano, los espacios públicos y la calidad de vida en el municipio, estableciéndose los medios para tratar de reducir al mínimo las conductas o usos poco respetuosos o conflictivos que pudieran afectar negativamente a la convivencia ciudadana. Se pretende así que la ordenanza sea una herramienta eficaz para que los servicios municipales puedan fomentar la convivencia, asegurar el libre ejercicio de los derechos y garantizar el cuidado y la protección de los espacios públicos ante conductas que puedan degradar la ciudad y su entorno, y afectar negativamente a la calidad de vida.



De forma efectiva, esta ordenanza actualiza aspectos recogidos en otras ordenanzas relativas a limpieza en vías públicas, circulación, etc.; y se fundamenta jurídicamente en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, donde se establece la capacidad de cada municipio para concretar los distintos tipos de infracciones, todo ello en relación con las competencias atribuidas a los municipios en los artículos 4 y 25 en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de los lugares públicos, de policía urbanística, de protección del medio ambiente, etc.

Para responder con detalle a todos estos aspectos, la presente ordenanza está compuesta por sesenta y seis artículos y dividida en tres títulos que, sucintamente, recogen lo siguiente:

En el **Título I** se desarrollan los **Aspectos Generales** en tres capítulos:

- I Disposiciones Generales, en las que se recoge el objeto, el ámbito de aplicación, la competencia municipal y las actuaciones administrativas.
- II Derechos y deberes ciudadanos, centrado en la enumeración de los mismos y en los daños o alteraciones que éstos pueden sufrir.
- III Promoción de la convivencia ciudadana, donde se recoge la iniciativa municipal en la promoción de la convivencia y el papel que el voluntariado y el asociacionismo tienen en esa promoción.

En el **Título II** se recogen las **Normas de conducta en el espacio público** con los siguientes capítulos:

- I Atentados contra la dignidad de las personas, desarrollándose los fundamentos de la regulación y las normas de conducta.



- II Degradación del Entorno Urbano, en el que se señalan los fundamentos de la regulación y se detallan diversas secciones con sus correspondientes normas de conducta e intervenciones específicas:
 - Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas
 - Pancartas, carteles, folletos y octavillas
 - Tendido de ropa y exposición de elementos domésticos
- III Juegos, dividido también en fundamentos de la regulación, normas de conducta e intervenciones específicas.
- IV Limpieza del espacio público, donde se detallan las conductas más dañinas para la convivencia en este aspecto.
- V Consumo de bebidas alcohólicas, que se centra específicamente en los problemas para la convivencia ciudadana que genera esta práctica.
- VI Comercio ambulante no autorizado,
- VII Realización de otras actividades y prestación de servicios no autorizados,
- VIII Uso impropio del espacio público y sus elementos,
- IX Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano: deterioro del espacio urbano
- X Uso de parques y jardines, y defensa de los animales en los espacios públicos, dividido este capítulo y los anteriores en artículos centrados en los fundamentos de la regulación, las normas de conducta y las intervenciones específicas
- XI Contaminación acústica y lumínica, donde a los fundamentos de la regulación se suceden dos secciones:
 - 1ª Actos en espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de los peatones,



- 2ª Actuaciones musicales en la calle,
Ambas con sus correspondientes normas de conducta.
- XII Organización de actos en espacios públicos, tendente a la regulación de este tipo de eventos de forma que no se generen molestias o problemas de convivencia entre los ciudadanos.

Por su parte, el **Título III** se centra en el **Régimen sancionador y otras medidas de aplicación**, dividido en los siguientes capítulos:

- I Disposiciones generales, donde se señalan las conductas punibles, la cuestión de la responsabilidad de las mismas, las funciones de la Policía Municipal en relación al cumplimiento de esta ordenanza, el deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la ordenanza y las conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.
- II Procedimiento sancionador, que detalla cuál es dicho procedimiento, arbitra la forma en la que los ciudadanos pueden interponer denuncias voluntarias y especifica los elementos probatorios que podrán aportar los agentes de la autoridad más allá del valor reconocido que tienen las constataciones hechas por los mismos agentes.
- III Infracciones, donde destaca el principio de "proporcionalidad de las sanciones" y se señalan las características generales que permiten distinguir entre infracciones muy graves, graves y leves.
- IV Régimen sancionador, donde se señalan las cuantías máximas de las sanciones dentro de cada grupo, la concurrencia, la rebaja en la cuantía por pago inmediato, la sustitución de la multa por otras medidas (especialmente las



de carácter social) y se regula la posible apreciación de responsabilidad penal en algunos comportamientos.

- V Medidas cautelares y ejecutivas, que detallan las medidas de policía administrativa, las medidas cautelares, los comisos e intervenciones cautelares, el principio de que las sanciones por incumplimiento de esta ordenanza no exoneran de la necesidad de reparar los daños provocados y las medidas singulares que puede adoptar la Alcaldía-Presidencia.

ARTICULADO

TÍTULO I

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, permitan prevenir acciones perturbadoras y fomenten el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como la conservación y protección de todas las instalaciones y elementos del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Zamora, sean estos públicos o privados.

Se trata, por tanto, de evitar las agresiones, alteraciones y usos ilícitos en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de las prescripciones de la presente Ordenanza comprende todo el territorio del término municipal de Zamora y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico-



administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma, que tenga lugar dentro del término municipal de Zamora.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la Ciudad de Zamora en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, elementos ornamentales, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.



Artículo 3. Competencia municipal.

1. Es atribución de la Administración Municipal todas aquellas competencias establecidas por la legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen en el artículo 25 de la Ley de bases de Régimen local y serán ejercidas, incluidas las recogidas en esta Ordenanza, por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio bien a instancia de parte. Por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en el desarrollo de su artículos 26 y 29.
2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.
3. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

Artículo 4. Actuaciones administrativas.

- 1.- Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.
2. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se promoverán conductas individuales y colectivas favorecedoras de la convivencia ciudadana, el restablecimiento del orden cívico perturbado, la corrección de las conductas antisociales y la reparación de los daños causados.



Capítulo II.

Derechos y deberes ciudadanos.

Artículo 5. Derechos ciudadanos.

1. En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad, siempre dentro de un clima de tolerancia, respeto a la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.
2. Los ciudadanos tienen derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
3. Este derecho no exime a las personas de comportarse de acuerdo con las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

Artículo 6. Deberes.

1. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:
 - a) A cumplir y respetar las normas de uso, comportamiento y de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
 - b) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender sus convicciones y criterios sobre convivencia. En este sentido, todos



deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

c) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

d) A usar los bienes y servicios públicos y privados conforme a su uso y destino.

e) A hacer un buen uso de los vehículos de transporte público.

f) A hacer un uso razonable de los vehículos privados de manera que en forma alguna se produzcan molestias al resto de los ciudadanos.

2. El Ayuntamiento a través de la Policía Municipal facilitará a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

Artículo 7. Daños y alteraciones.

Con carácter general queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

El responsable del deterioro de los bienes públicos queda obligado a su resarcimiento, en los términos establecidos en esta norma.

Capítulo III.

Promoción de la convivencia ciudadana.

Artículo 8. Iniciativa municipal en la promoción de la convivencia ciudadana.



1. El Ayuntamiento, a través de la **Concejalía de Educación y Cultura**, impulsará todo tipo de medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo, especialmente las destinadas a niños, adolescentes y jóvenes de la ciudad de Zamora, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes públicos, privados o concertados en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos.
2. Con carácter general, el Ayuntamiento utilizará para tal fin a la **Policía de Barrio** o sección equivalente dentro de la Policía Municipal, con la finalidad de que los jóvenes vean en los agentes de policía un lazo de unión entre el ayuntamiento y la sociedad en su tarea educativa de formación de los ciudadanos.

Artículo 9. Voluntariado y asociacionismo.

1. El Ayuntamiento impulsará fórmulas de voluntariado, dirigido a aquellas personas, entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad.
2. Del mismo modo, impulsará acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, deportivas o de cualquier otra índole con el fin de transmitir y fomentar entre sus miembros los beneficios de vivir en una sociedad donde se hallen generalizados los valores de respeto y civismo como fórmulas para hacer una ciudad más agradable para vivir.
3. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo a la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.



4. También se reconoce el papel fundamental de los diferentes clubes y asociaciones deportivas de la ciudad por su alto grado de conexión con los jóvenes y por la importancia de los valores de respeto y juego limpio que se defienden en ellas. Por esta razón, el Ayuntamiento colaborará de forma especial con estas organizaciones en la promoción de la convivencia ciudadana.

5. Asimismo, se promoverá en la agrupación de voluntarios de Protección Civil un papel dinamizador y positivo en el desarrollo de actividades destinadas a favorecer la convivencia ciudadana.

6. Por su parte, las diversas concejalías se encargarán de desarrollar cuantos planes, iniciativas o programas sean oportunos a este respecto de promover la convivencia entre los zamoranos.

TÍTULO II:

NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Capítulo I.

Atentados contra la dignidad de las personas.

Artículo 10. Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.



Artículo 11. Normas de conducta.

1. Está prohibida toda conducta de desprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista o sexista, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones o conductas análogas.
2. Tendrán un agravante las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas ancianas, niños, personas con discapacidades físicas o psíquicas, minorías étnicas, colectivos de población inmigrante o personas en evidente estado de pobreza económica.
3. De igual manera, tendrán un agravante las conductas de asedio o acoso, dirigidas a menores y realizadas por grupos de menores o mayores de edad organizados que actúen en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan las conductas descritas en los apartados anteriores, los organizadores en el espacio público de los actos serán responsables de ello siempre que se acredite que ha existido intencionalidad o negligencia por parte de los mismos.

Capítulo II.

Degradación del Entorno Urbano.



Artículo 12. Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de buen uso, limpieza, ornato y vigilancia.
2. Asimismo, el deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la necesidad de evitar la contaminación visual, y es independiente y por lo tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección: Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 13. Normas de conducta.

1. Queda prohibido realizar toda clase de grafitis, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien tachando o raspando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de elementos descritos en esta Ordenanza.

Dentro del ámbito del fomento de expresiones artísticas alternativas, el Ayuntamiento promoverá las diversas manifestaciones de arte urbano y podrá autorizar la realización de murales sobre paramentos de propiedad pública o privada visibles desde la vía pública, sin perjuicio, en este caso, de la necesaria autorización del propietario.

En todo caso, el Ayuntamiento velará por que los particulares mantengan las fachadas, muros o vallas de su propiedad en buen estado y en adecuadas condiciones visuales para



que la falta de lucimiento no llegue a afear las calles de nuestra ciudad. Dentro de sus competencias, se podrá notificar a los propietarios la obligatoriedad de realizar unas mínimas actuaciones de mantenimiento (pintura, obra, etc.) de estos elementos, siendo sancionable también mediante esta ordenanza la no ejecución de estos trabajos.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquier de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, los organizadores de los actos serán responsables, y estarán obligados a restablecer el estado original del bien que haya quedado deslucido o afectado, siempre que se acredite que ha existido intencionalidad o negligencia por parte de dichos organizadores.

Artículo 14. Intervenciones específicas.

1. La Policía Municipal retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios susceptibles de ser empleados para realizar pintadas o grafitis si el contexto en el que sean detectados hace suponer que podría producirse su uso.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado, fuera susceptible de limpieza y restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora, a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.



Cuando el grafiti o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador al que hubiera lugar.

Sección: Pancartas, carteles, folletos y octavillas.

Artículo 14. Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles enganchados o adheridos, o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, habrá de efectuarse únicamente en los lugares y condiciones establecidos en la ordenanza municipal de Actividades Publicitarias o, en su defecto, en los lugares habilitados expresamente para tal fin por el Ayuntamiento.

Igualmente, hará falta autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público.

2. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

3. Se prohíbe rasgar, arrancar y lanzar al espacio público carteles, octavillas, anuncios, pancartas y objetos similares, sin autorización expresa.

4. El contenido de los mensajes incluidos en los elementos autorizados, no podrá contener mensajes que dañen la dignidad de las personas o puedan resultar ofensivos contra personas o instituciones.



5. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directamente y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 15. Intervenciones específicas.

1. Los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para estas prácticas cuando el contexto en el que sean detectados haga suponer que podría producirse un uso contrario a lo que se recoge en esta ordenanza.

2. Igualmente, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños causados por la colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Sección: Tendido de ropa y exposición de elementos domésticos.

Artículo 16. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

1. Sólo se permite el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios visibles desde la vía pública, cuando sea imposible, por la estructura y disposición de las viviendas, otro tipo de solución.

En todo caso, podrán utilizarse tendederos en balcones y terrazas cuando, por la altura, disposición y cerramiento de éstos, las prendas tendidas no sean visibles desde la vía pública.



Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz natural en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas.

2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Capítulo III.

Juegos.

Artículo 17. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la necesidad de garantizar la libertad de circulación de las personas y en el derecho de los ciudadanos a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos de acuerdo con la naturaleza y destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los otros usuarios.

La práctica de juegos (...) en el espacio público está sometida al principio general de respeto a las demás personas, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no comporten peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 18. Normas de conducta.

1. A todos los efectos, se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público que por su naturaleza puedan causar molestias a los vecinos y peatones.

2. Se prohíbe especialmente y en lugares no habilitados para ello la práctica de juegos con instrumentos u objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del



espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. Sin perjuicio de las infracciones previstas en las normas sobre circulación de peatones y de vehículos, queda estrictamente prohibida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con patines, monopatines o bicicletas fuera de las áreas destinadas al efecto, así como la utilización de escaleras para peatones o cualquier elemento o instalación del mobiliario urbano (bancos, pasamanos, etc.) para las mencionadas prácticas.

4. Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento y la práctica de juegos y juguetes que comporten apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 19. Intervenciones específicas.

Tratándose de las infracciones previstas en los tres primeros apartados del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con el cual se haya producido la conducta.

Igualmente, en el caso de la infracción a la que hace referencia el punto cuarto del artículo anterior, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

Capítulo IV.

Limpieza del espacio público.

Artículo 20. Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto las pautas generalmente aceptadas de la convivencia y de civismo.



Artículo 21. Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir y otros análogas, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, a excepción de las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de aquellas necesidades o cuando la realización de las mismas sea consecuencia de una enfermedad acreditada o circunstancia justificada análoga.

Tendrá consideración de mayor gravedad la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realice en vías públicas, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o monumentos o edificios de catalogación especial, o edificios institucionales o administrativos.

2. Asimismo se prohíben las siguientes actividades:

A) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo. La evacuación de los residuos urbanos se efectuará de conformidad con la normativa vigente en la materia. Los pequeños residuos generados durante el uso normal de los espacios públicos deberán depositarse en las papeleras dispuestas al efecto, o transportadas hasta ellas cuando, por cualquier motivo, no exista una en las inmediaciones.

B) Lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase que comporten riesgos para las personas, la circulación o el medio ambiente.

C) Situar o dejar abandonado en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto. Las personas que deseen desprenderse de este tipo de enseres deberán utilizar los medios y servicios dispuestos por el Ayuntamiento para ello.



D) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública en horarios en los que exista una elevada circulación de personas y, en todo caso, cuando estas acciones supongan molestias objetivas. En todo caso, esta conducta se considerará más grave cuando se realice con intencionalidad de causar molestias al resto de usuarios de la vía pública.

E) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 23:00 de un día y las 9:00 del siguiente.

F) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los estanques y lagunas de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.

G) Partir leña; encender fuego; arrojar colillas, cáscaras de frutos secos, aguas sucias o cualquier tipo de líquido que pueda ensuciar el suelo.

Capítulo V.

Consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 22. Fundamentos de la regulación.

La regulación que se contiene en este capítulo se fundamenta en la protección de la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otras bienes como por ejemplo la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 23. Normas de conducta.



1. Se evitará el consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, con la excepción de los establecimientos y otros espacios reservados expresamente por esta finalidad, como terrazas y veladores, y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas u otros acontecimientos.

2. Se entenderá que existe una mayor gravedad en el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado precedente cuando se haga en envases de vidrio o cuando pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público, con excepción de las autorizaciones que se puedan otorgar en casos puntuales.

3. Se califica de conducta antisocial el consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, se entiende que dicha alteración se produce cuando, según apreciación de la autoridad municipal o sus agentes, concurra algún de los supuestos siguientes:

-Por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de éstos.

-Como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.

-El consumo se manifieste en forma denigrante para los peatones o el resto de usuarios de los espacios públicos.

-El consumo se realice en lugares que se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

4. A no ser que haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los



organizadores de los actos serán responsables. En todo caso, incluso cuando haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores del acto evitarán que se produzcan las conductas, siendo, en caso de producirse, responsables de las mismas cuando por negligencia no hayan puesto los medios necesarios para evitarlas.

5. Todo recipiente de bebida deberá ser trasladado por los usuarios y depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras sitas en el espacio público. Queda prohibido lanzar a tierra o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como por ejemplo latas, botellas, vasos, etc.

Artículo 24. Intervenciones específicas.

1. La Policía Municipal retirará e intervendrá cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados cuando se produzcan las situaciones descritas o, preventivamente, cuando el contexto en el que sean detectadas haga suponer un uso recogido como prohibido en esta ordenanza. Transcurrido el plazo de 10 días, mediante acta, la Policía Municipal procederá a la destrucción de las bebidas intervenidas.

2. A fin de evitar la ostentación pública de la embriaguez, y para de garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar que se produzcan molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, podrán conducir a las personas que realicen las prácticas contrarias a este capítulo ante los servicios sociales o asistenciales correspondientes. Asimismo, el Ayuntamiento promoverá iniciativas ciudadanas dirigidas a su reorientación, dándoles el apoyo necesario, dentro de los planes nacionales, autonómicos y locales de drogas.

Capítulo VI.

Comercio ambulante no autorizado.



Artículo 25. Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública, y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.¹

Artículo 26. Normas de conducta.

1. Se prohíbe toda actividad de venta fuera de establecimiento comercial permanente sin el preceptivo título habilitante otorgado por el Ayuntamiento.

El ejercicio de la actividad deberá efectuarse con sujeción a las condiciones de la licencia o concesión, y de la normativa sectorial aplicable, en particular de la de índole higiénico-sanitaria en el caso de venta de productos alimenticios.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como por ejemplo facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.²

3. Los organizadores de cualquier acto público, reunión, actividad cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan las conductas descritas en los apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

¹ Aspectos éstos en los que el Ayuntamiento es colaborador de otras administraciones titulares de las competencias.

² Es necesaria la autorización municipal expresa para entender que se está efectivamente autorizado.



Sin perjuicio a las sanciones a las que hubiera lugar, serán abonadas las tasas correspondientes a la utilización de la vía pública que correspondan.

El mercadillo se regulará específicamente.

Artículo 27. Intervenciones específicas.

1. La Policía Municipal retirará e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, serán destruidos o se les dará un destino adecuado que, preferentemente, contribuya a favorecer las actividades o los fondos de una ONG local.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de los delitos contra la propiedad industrial o intelectual, tipificados en el Código Penal, la Policía Municipal realizará diligencias de prevención conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos previstos en la Ley.

Capítulo VII.

Realización de otras actividades y prestación de servicios no autorizados.

Artículo 28. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios público, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.



Artículo 29. Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como por ejemplo el tarot, videncia, masajes y otros análogos, salvo autorización municipal expresa.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta estos servicios no autorizados, con acciones como por ejemplo vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas sus organizadores serán responsables. Previo a su realización será preceptivo el informe de vialidad y viabilidad de la Policía Municipal.

Artículo 30. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, serán destruidos o se les dará un destino adecuado que, preferentemente, contribuya a favorecer las actividades o los fondos de una ONG local.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de los delitos contra la propiedad industrial o intelectual, tipificados en el Código Penal, la Policía



Municipal realizará diligencias de prevención conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos previstos en la Ley.

Capítulo VIII.

Uso impropio del espacio público y sus elementos.

Artículo 31. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la obligación del ayuntamiento de garantizar un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 32. Normas de conducta.

Está prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de forma que se impida o dificulte la utilización y el disfrute por el resto de usuarios.

A estos efectos, se entiende por uso impropio:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, utilizando para ello una instalación más o menos estable, que sirva para dormir de día o de noche, o los elementos o mobiliario en ellos instalados.

Se entiende por instalaciones más o menos estables de acampada las tiendas de campaña o determinados enseres como sacos de dormir, mochilas, mantas, cartones o similares.

Asimismo, tampoco se deberán utilizar vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo las autorizaciones expedidas por el ayuntamiento para lugares concretos.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes a los cuales están destinados.



c) Lavarse o bañarse en las fuentes, estanques o similares, o lavar en ellos animales u objetos de cualquier tipo.

Artículo 33. Intervenciones específicas.

1. La Policía Municipal retirará e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados en estas prácticas de acampada.
2. La autoridad municipal, en coordinación con los servicios sociales municipales o, en su caso, con otras instituciones públicas, adoptará las medidas que sean procedentes y, si lo estimara necesario por razones de salud, conducirá a estas personas al establecimiento o servicio público adecuado, con el fin de socorrerla o ayudarla en aquello que sea posible.
3. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas o caravanas, descrita en la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y en su caso a su retirada.

Capítulo IX.

Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano: Deterioro del espacio urbano.

Artículo 34. Fundamentos de la regulación.

Con la corrección de las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio urbano.



Artículo 35. Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Estarán prohibidos los actos de deterioro grave, como por ejemplo destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en esta Ordenanza.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan en el espacio público las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

Sin perjuicio de las sanciones económicas previstas en el apartado correspondiente, el o los responsables tendrán que abonar el importe de los bienes dañados o deteriorados más sus gastos de reposición.

Artículo 36. Intervenciones específicas.

La Policía Municipal y demás agentes de la autoridad, retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género, o los medios empleados en estas prácticas.

Capítulo X.



Uso de parques y jardines, y defensa de los animales en los espacios públicos.

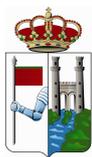
Artículo 37. Fundamentos de la regulación.

La finalidad de la presente norma es proteger el correcto uso de los parques y jardines, los espacios forestales, las zonas naturales de esparcimiento, las plantaciones y, en general, los espacios verdes públicos y privados, así como garantizar la seguridad de las personas en relación con dicho uso. Asimismo, se pretende, en un sentido amplio, preservar la integridad de la fauna existente en los parques de la ciudad y de los animales domésticos que conviven con nosotros.

Artículo 38. Normas de conducta.

1. Se prohíbe ejercer en la vía pública conductas vejatorias o dañinas contra los animales, sean estos domésticos y se encuentren bajo la propiedad o tutela de un particular, o sean de especies pertenecientes a la fauna propia de la ciudad; con la salvedad de las actuaciones que puedan realizarse contra animales molestos, dañinos para la salud, transmisores de enfermedades o cuando el número de éstos ponga en peligro la salud de las personas o los bienes públicos o privados. Todo ello, con independencia de lo que establezca la legislación específica nacional, regional o local sobre festejos o espectáculos en los que intervengan animales.

2. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos que pudieran ser perjudiciales por su composición o cantidad, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los



árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

3. Está totalmente prohibido en jardines, parques y en la vía pública:

a) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos cultivados por los servicios municipales.

d) Cazar, matar o maltratar de cualquier forma pájaros u otros animales, con excepción de insectos no protegidos por la legislación vigente.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) Encender o mantener fuego, así como arrojar colillas.

4. Se prohíbe expresamente realizar actos masivos de consumo de cualquier tipo de comida y/o bebida, sea ésta alcohólica o no, en parques, jardines, plazas o vía pública, salvo en los lugares expresamente autorizados o, excepcionalmente, fuera de ellos con autorización municipal.

Los actos individuales quedan supeditados a que no se altere la normal convivencia, a que no exista consumo de bebidas alcohólicas y a que se no se produzca suciedad en el lugar utilizado.

El singular espacio verde de **Valorio**, por su extraordinario valor medioambiental, deberá ser especialmente protegido, prohibiéndose entre otros comportamientos ya descritos, la circulación de bicicletas por caminos de gran inclinación o de ladera debido al riesgo de erosión que puede producirse, y en caminos estrechos por la sensación de amenaza o el riesgo de atropello a los viandantes. En todo caso, son de aplicación las limitaciones recogidas en la Ordenanza de Circulación Urbana en el sentido de la prioridad



generalizada del peatón, salvo en el carril bici señalado y dispuesto para ese uso específico donde la prioridad corresponderá al ciclista.³

Capítulo XI.

Contaminación acústica y lumínica.

Artículo 39. Fundamentos de la regulación.

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del hogar, de acuerdo con aquello que disponen los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos a los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Sección 1ª.

Actos en espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos y peatones.

Artículo 40. Normas de conducta.

1.-El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia. En especial y salvo autorización municipal para eventos excepcionales, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y peatones mediante:

³ Los mismos aspectos señalados específicamente para el caso del Bosque de Valorio serán de aplicación a otros espacios naturales o rurales dentro del término municipal de Zamora cuando se aprecie una problemática similar en los mismos, pudiendo ser incorporadas esas nuevas especificaciones como anexo a esta ordenanza o aplicándose de forma inmediata por decisión ejecutiva de la Alcaldía-Presidencia, tal como se recoge en el artículo 62.



- a) Volumen excesivo de los aparatos de televisión, radio, música o análogos.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.
- c) Vehículos con equipos de sonido o megafonía.
- d) Cualquier tipo de dispositivo emisor de luz o sonido que por su potencia o mal uso pueda molestar al resto de ciudadanos.

Sección 2ª.

Actuaciones musicales en la calle.

Artículo 41. Normas de conducta.

1. Toda actuación musical en la vía o espacios públicos, sea mediante la voz o el uso de instrumentos musicales, o mediante cualquier medio de reproducción y/o amplificación del sonido, requerirá la previa autorización municipal en la que se atenderá también a que no cause molestias lumínicas o sonoras a los demás usuarios de la vía pública o a domicilios particulares.
2. En todo caso, estas actuaciones musicales deberán ceñirse a las siguientes normas:
 - Sólo podrán realizarse cuando los espacios públicos tengan una anchura superior a 7 metros, y siempre que no se produzcan dificultades al tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.
 - Se realizarán en el horario comprendido entre las 10 y las 22 horas, y no tendrán una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quien las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.
 - No podrán realizarse en espacios donde se confronte directamente con edificios de viviendas, sedes institucionales, oficinas, centros docentes, hospitales, clínicas, residencias asistidas, terrazas o veladores.



Quedan fuera de la regulación de este capítulo las fiestas populares y eventos excepcionales, que son objeto de un tratamiento específico en el siguiente capítulo.

Capítulo XII.

Organización de actos en espacios públicos.

Artículo 42. Fundamento de la regulación.

Las disposiciones de este capítulo se fundamentan en la necesidad de velar por la seguridad durante el desarrollo de actos en las vías públicas, así como el correcto y ordenado desarrollo de los mismos, en evitación de alteraciones y molestias, haciendo posible la compatibilización del derecho al ocio y la promoción de las fiestas populares, como integrantes del patrimonio cultural inmaterial de la comunidad cívica, con la garantía de los derechos de las personas a la integridad física y a un medio ambiente adecuado.

Artículo 43. Normas de conducta.

1.- Los organizadores de actos en espacios públicos tienen el deber de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. A tal efecto han de cumplir con las condiciones de seguridad y autoprotección que se establezcan en la preceptiva autorización, así como las impuestas por la normativa vigente en la materia.

Deberá en todo caso garantizarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, protección contra incendios, seguridad pública, instalaciones eléctricas y todas aquellas tendentes a proteger la seguridad de las personas.

Los organizadores deberán suscribir póliza de seguro que cubra en cuantía suficiente la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar. El Ayuntamiento



podrá también exigir el depósito de una fianza para responder de posibles deterioros en el patrimonio público.

2. Los organizadores de actos públicos son igualmente responsables de la suciedad o el deterioro de los elementos urbanos o arquitectónicos que se produzcan en los espacios utilizados, y están obligados a su reparación, reposición y/o limpieza. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá exigir también a sus organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

3. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la celebración de acontecimientos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos donde se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas objetivamente, los mencionados acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos donde pueda celebrarse el acto.

Asimismo, la autoridad municipal, motivando y ponderando adecuadamente su decisión, y al objeto de evitar en aquello que sea posible el riesgo de que se lleven a término conductas contrarias al civismo y a la convivencia, podrá denegar la celebración de actos o acontecimientos como los descritos en el apartado anterior cuando lo aconsejen las circunstancias arquitectónicas, históricas, culturales, políticas, institucionales o análogas de los espacios a utilizar que los haga especialmente emblemáticos o simbólicos para la ciudad.

4.-Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con aquello que se dispone al artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe



preceptivo motivado en el cual se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento al espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO III:

RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 44. Conductas punibles.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidas en la misma.
2. Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma intencionada explícita o implícita.
3. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de leves, graves o muy graves.



Artículo 45. Responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos de que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
2. Esta responsabilidad se extenderá a aquellas personas a quien se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros cuando así se haya determinado en esta Ordenanza, en el sentido de haber vulnerado dicho deber de prevención.
3. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 46. Funciones de la Policía Municipal en relación al cumplimiento de esta Ordenanza.

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Municipal, de acuerdo con aquello que dispone la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las otras medidas de aplicación, incluidas las cautelares, comisos o precintos de instalaciones, equipos o vehículos.
2. Serán de aplicación la normativa específica de los convenios-marco de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública y policía entre el Ministerio del Interior y el Ayuntamiento de Zamora, la intervención, recepción y formulación de denuncias por hechos concretos que supongan incumplimientos de la normativa municipal es un servicio de actuación conjunta, de la Policía Municipal de Zamora, y el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, en los términos establecidos en los convenios.



3. La Policía Municipal para garantizar la convivencia en la ciudad, de forma excepcional, podrá vestir de paisano de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 47. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que residan o se encuentren en Zamora tienen la obligación de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la persecución y la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia o el civismo a la ciudad y, en general, en las tareas de control, investigación y denuncia en estos ámbitos.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Zamora pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que conozcan o hayan conocido y que sean contrarios a la convivencia o al civismo.

2. De acuerdo con el que se prevé a la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual, tienen que ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, a efectos que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 48. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.



En los ámbitos de la convivencia y el civismo, quedan prohibidas las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento que no estén amparadas por los derechos individuales recogidos en la Constitución y las leyes.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus tareas de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) Los incumplimientos de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- e) Las actuaciones de incumplimiento de cualquier medida cautelar de paralización o suspensión inmediata de una actividad que atente contra esta ordenanza, con o sin precinto del establecimiento, instalación, medio o vehículo.

Capítulo II.

Procedimiento sancionador.

Artículo 49. Procedimiento.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador, así como la prescripción de las infracciones y de las sanciones y de la caducidad del procedimiento, se ajustará a lo establecido en la normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora. La instrucción radicará en la O. T. D. de la Policía Municipal.

Artículo 50. Denuncias voluntarias de los ciudadanos.

1. Cualquier persona puede, ante la Policía Municipal, presentar denuncias que pongan en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser



constitutivo de una infracción a lo establecido en esta Ordenanza, sean o no interesados directos en el mencionado hecho.

2. Las denuncias habrán de expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Las denuncias estarán sujetas a un procedimiento de confidencialidad.

Artículo 51. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. A los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si se tercia, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Capítulo III.

Infracciones.

Artículo 52. Proporcionalidad de las sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:



- La gravedad de la infracción.
- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia.
- La reiteración.

Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme.

Hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado por más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de la sanción económica por la norma infringida.

Cuando, según el previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves a lo dispuesto en esta ordenanza aquellas que perturben la convivencia ciudadana afectando a una colectividad de usuarios, causen alarma social, se produzcan de forma violenta o con amenazas, alteren de alguna forma el funcionamiento de algún servicio público, concurren más de una circunstancia de las previstas en el artículo 52 o aquellas en las que se obstruyan las labores de inspección o desobediencia a los requerimientos de los agentes de la autoridad municipal.



Podrán existir tres grupos dentro de esta categoría: I, II y III.

Artículo 54. Infracciones graves.

Son infracciones graves a lo dispuesto en esta ordenanza aquellas...

- Que den lugar a un funcionamiento irregular de un servicio público.
- Que se produzcan en espacios públicos de gran afluencia, sin alterar la seguridad colectiva pero causando molestias apreciadas por parte de los agentes de la autoridad municipal.
- En las que se haga pública ostentación de la comisión de la infracción.
- Que se realicen de forma planificada por más de tres personas que actúan en connivencia para la comisión de la infracción.

Podrán existir tres grupos en esta categoría: I, II y III

Artículo 55. Infracciones leves.

Tienen la consideración de infracciones leves todos aquellos incumplimientos de los preceptos de esta ordenanza que no se encuentren tipificadas como muy graves o graves en los dos artículos precedentes.

Podrán existir tres grupos en esta categoría: I, II y III.

Capítulo IV.

Régimen sancionador.

Artículo 56. Sanciones.

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas a esta ordenanza tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa desde 30 € hasta 750 €.



2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 750,01 € hasta 1.500 €.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 1.500,01 € hasta 3.000 €.

Artículo 57. Concurrencia.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas a no ser que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.
3. No obstante, será de aplicación el régimen de infracción continuada en los términos establecidos por la legislación.

Artículo 58. Rebaja en la cuantía por pago inmediato.

Las personas denunciadas podrán asumir su culpabilidad y conformidad mediante el pago inmediato de las sanciones de multa. Ello implicará una reducción del 50% del importe máximo de la sanción si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador, o con un reducción del 30% del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o la propuesta de resolución si el pago se hace efectivo antes de la resolución.

Artículo 59. Sustitución de la multa por otras medidas.



Las sanciones leves podrán ser sustituidas por la asistencia a charlas y/o cursos relacionados con la convivencia ciudadana y actuaciones comunitarias sociales. En las sanciones graves y muy graves, por la asistencia a estas charlas o cursos, se podrá atemperar la multa hasta el mínimo de ésta e incluso imponer el grado inferior, en este caso el límite de rebaja de la multa no podrá llegar a la mitad de la cantidad del grado inferior, pero nunca sustituir dichas sanciones.

Artículo 60. Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de atención médica o de asistencia social especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán y le orientarán para acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto donde pueden hacerlo.

En aquellos casos especialmente graves o urgentes, o en las que concurran otras circunstancias específicas que lo hagan aconsejable, y al único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la asistencia social o atención médica requerida, los agentes de la autoridad deberán conducirlo a los mencionados servicios.

2. Asimismo, siempre que esto sea posible, los agentes de la autoridad intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en la cual ha sido encontrada en el espacio público.

3. Inmediatamente tras haber practicado estas diligencias, los agentes informarán a los servicios municipales correspondientes, a fin de que estos adopten las medidas oportunas y hagan el seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 61. Apreciación de infracción penal.



1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal. Durante el periodo de resolución judicial quedará interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Capítulo V.

Medidas cautelares y ejecutivas.

Artículo 62. Órdenes singulares de la Alcaldía-Presidencia.

1. El Alcalde/sa-Presidente/a puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales sobre comportamiento de la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia y de civismo.
2. El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a que hace referencia la Ordenanza será sancionado en los términos previstos, sin perjuicio que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.



Artículo 63. Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas a cesar en su actitud o comportamiento, advirtiéndolos que en caso de resistencia pueden incurrir en la responsabilidad correspondiente por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia y el civismo, un deterioro del espacio público se requerirá a su causante a que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio del que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

En conformidad con aquello que se dispone al artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, si la persona que ha cometido una infracción no pudiera ser identificada, los agentes de la autoridad, podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados por realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que hayan originado la intervención o requerimiento de los agentes de la



autoridad las conductas obstruccionistas tipificadas en esta Ordenanza constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se dará parte al Ministerio Fiscal.

Artículo 64. Medidas cautelares.

Al objeto de restablecer la legalidad, la Policía Municipal podrá, mediante acta, adoptar las medidas provisionales imprescindibles para este restablecimiento, o para asegurar el normal desarrollo del procedimiento, o para evitar la comisión de nuevas infracciones, o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y habrán de ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

Artículo 65. Comisos e intervención cautelar.

1. Además de en los supuestos previstos expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los enseres y el género objeto de la infracción o que sirvieran, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, frutos o productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, en ausencia de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso serán con cargo al causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se les destruirá o se les dará el destino que sea adecuado en beneficio de la comunidad.



Artículo 66. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera la persona infractora de la obligación de reparar los daños causados, a no ser que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad.
2. A los efectos del establecido en el apartado anterior, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Zamora, 12 de Mayo de 2010